



Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz

FECHA: 31/05/2022 12:51

REGISTRO GENERAL

ENTRADA: 24154

Firmado por:

LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ADMINISTRAC

a. urda

128



Administración
de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029891

NIG: 28.079.00.3-2020/0008558

Procedimiento Abreviado 173/2020

Demandante/s: [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ y MAPFRE ESPAÑA
COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Adjunto tengo el honor de remitir a V. I. la Sentencia dictada por este Juzgado en el Procedimiento arriba indicado, a los efectos oportunos.

Debe acusar recibo en el término de **DIEZ DÍAS**, comunicando el Órgano responsable del cumplimiento de la citada sentencia.

En Madrid, a 18 de mayo de 2022.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
PLAZA MAYOR, 0001, 28850 Torrejón de Ardoz (Madrid)



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conse
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0962848264451837867353



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0008558

Procedimiento Abreviado 173/2020

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ADELA CANO LANTERO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE
MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
PROCURADOR D./Dña. MARIA LOURDES REDONDO GARCIA

SENTENCIA Núm. 121/2022

En Madrid, a veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Vistos por mí, ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. 173/20 seguido entre las partes, de una, como demandante, [REDACTED] representada por la Procuradora Dña. Adela Cano Lantero y defendida por la Letrado Doña Teresa Sanz Campanario y de otra, como Administración demandada, AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, representada por el Procurador D. Roberto Primitivo Granizo Palomeque y defendida por el Letrado D. Saturio Hernández de Marco y como parte codemandada MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por el Procurador Dña. María Lourdes Redondo García y defendida por la Letrada Doña M^a Lourdes de la Mesa Gómez y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, en materia de **responsabilidad patrimonial**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario, que ha tenido lugar con el resultado que obra en autos, habiendo comparecido la parte recurrente, así como la Administración demandada y la parte codemandada.

TERCERO.- La parte actora en el acto del juicio se afirmó y ratificó en su demanda. La representación procesal de la Administración demandada contestó a la demanda afirmando la legalidad del acto, oponiéndose a la estimación del recurso, como también lo



hizo la parte codemandada. Practicada la prueba admitida, quedaron los autos a la vista para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto los plazos procesales debido al cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la [REDACTED] se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de 18 de junio de 2020 de la Concejala Delegada de Patrimonio y Movilidad del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, por la que se desestimó su reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados en la puerta trasera izquierda de su vehículo como consecuencia de la caída de una señal de tráfico y que cuantificaba en 577,25 €.

SEGUNDO.- Todo fallo judicial resolutorio de pretensiones indemnizatorias en relación con el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos requiere un examen, concreto y pormenorizado, no sólo del régimen y normativa concreta aplicable, sino, también y principalmente, del supuesto de hecho acontecido, en tanto el íter y circunstancias del mismo son los que determinarán la efectiva concurrencia de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para el nacimiento de la obligación de resarcimiento por parte de la Administración.

Así, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo viene declarando que para que sea viable una pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración se ha de haber producido un daño efectivo, evaluable económicamente, antijurídico e individualizable con relación a una persona o grupo de personas. Así, para apreciar responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas se exige que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga la obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (Sentencia de 3 de octubre de 2000 y las que en ella se citan).

En definitiva, los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración se concretan en: a) lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente; b) la lesión se define como daño ilegítimo; c) el vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas; d) finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Asimismo, es doctrina jurisprudencial que la responsabilidad prevista en el ordenamiento jurídico-administrativo es de carácter objetivo, desde el momento en que se admite como presupuesto tanto el funcionamiento normal como el anormal de la actividad



Con base en la jurisprudencia mencionada más arriba, es indudable que la producción del daño, el nexo relacional y la atribución de la responsabilidad deben quedar perfectamente determinados para poder exigir la reclamación cursada.

Es objeto de reclamación por la demandante los daños ocasionados en su vehículo cuando estando estacionado sufrió unos daños como consecuencia del impacto sufrido por la caída de una señal de tráfico que, según la recurrente <<a causa del viento se partió y cayó sobre su automóvil>>.

Pues bien, dejando de lado la cuestión referida a la existencia de los daños que han quedado acreditados, sin embargo examinada la documentación obrante en autos y de la prueba practicada no puede entenderse que haya quedado acreditado el nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño producido.

Conviene recordar que rige en el proceso contencioso-administrativo de conformidad con a disposición final primera de la Ley 29/1998, las reglas de la carga de la prueba que se recogen en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así el apartado 2 del citado artículo dispone que <<Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención>>, determinando el apartado primero del precepto que <<Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniendo, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones>>.

En este sentido debe compartirse el criterio expresado por la Administración en la resolución impugnada en la que se indica como probable causa de la caída de la señal de tráfico un acto vandálico por la intervención de un tercero y ello por las siguientes razones.

En primer lugar, si bien la parte demandante en la reclamación en vía administrativa y en su escrito de demanda sostiene que la caída de la señal de tráfico sobre su vehículo lo fue <<como consecuencia del viento>>, es lo cierto que ninguna prueba que acredite tal circunstancia meteorológica se aportó o se solicitó que se practicara ni en vía administrativa ni tampoco en este proceso, siendo que, además, en atención a lo que resultara de esa prueba podría incluso excluirse la responsabilidad patrimonial de la Administración de considerar que se trata de un supuesto de fuerza mayor (artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre).

En segundo lugar, según el informe de la Policía Municipal que obra en el expediente administrativo al folio 11, en el mismo se indica que <<la señal de tráfico ha sufrido un acto de vandalismo que ha provocado su caída y como consecuencia los daños sufridos en la puerta trasera izquierda del vehículo>>.

Debe recordarse que en los supuestos de daños causados a los usuarios del servicio de calles, le corresponde a la Administración titular del servicio la acreditación de las circunstancias de hecho que definen el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio,

administrativa de servicio público, pues el título de atribución concurre cuando se aprecia que el sujeto perjudicado no tenía el deber jurídico de soportar el daño.

Ahora bien, como también recuerda la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2000, el principio de responsabilidad objetiva de la Administración comporta que no se exige para su nacimiento la existencia de dolo, culpa o negligencia en aquélla o en la autoridad, funcionario o agente causante del daño o perjuicio, pero no exime de la concurrencia de a) un nexo de causalidad entre la actividad administrativa y el daño y b) un título de imputación que lo convierta en antijurídico para el particular que lo soporta.

La imputación de la responsabilidad patrimonial a la Administración por el resultado dañoso ocasionado requiere la demostración de un nexo causal directo e inmediato entre ese resultado y el acto achacable a la misma, exigencia inexcusable de la que no releva el carácter meramente objetivo de dicha responsabilidad, y que la Jurisprudencia se ha esforzado en mantener con el necesario rigor a fin de evitar la exorbitancia que supone el pretender constituir a la Administración Pública como aseguradora universal de todos los riesgos, convirtiéndola así en responsable de cualquier resultado lesivo que pueda producirse por la utilización de instalaciones o servicios públicos (por todas la STS de 9 de julio de 2003).

Requisito de una reclamación de daños de esta naturaleza es que los mismos, su alcance, cuantía y valoración deben estar determinados y probados. Este requisito completa la aludida relación de causalidad al tiempo que se inscribe en la misma.

Es igualmente requisito "sine qua non" la concurrencia del nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, sin interferencias extrañas que pudieran anular o descartar aquél, no suponiendo el carácter objetivo de esta responsabilidad que se responda de forma "automática" por la sola constatación de la existencia de la lesión. Así, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 unifica criterios en torno al alcance de la responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando "reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo que tiene declarado, en Sentencia de 5 de junio de 1998 (recurso 1662/94), que <<La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico>>".

TERCERO.- En el caso enjuiciado, de la valoración de lo actuado no se desprende que concurra el nexo de causalidad al que se hacía referencia en el anterior fundamento, ante la insuficiencia de evidencias de que el daño sufrido haya procedido de actuación alguna de la Administración.



Con base en la jurisprudencia mencionada más arriba, es indudable que la producción del daño, el nexo relacional y la atribución de la responsabilidad deben quedar perfectamente determinados para poder exigir la reclamación cursada.

Es objeto de reclamación por la demandante los daños ocasionados en su vehículo cuando estando estacionado sufrió unos daños como consecuencia del impacto sufrido por la caída de una señal de tráfico que, según la recurrente <<a causa del viento se partió y cayó sobre su automóvil>>.

Pues bien, dejando de lado la cuestión referida a la existencia de los daños que han quedado acreditados, sin embargo examinada la documentación obrante en autos y de la prueba practicada no puede entenderse que haya quedado acreditado el nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño producido.

Conviene recordar que rige en el proceso contencioso-administrativo de conformidad con a disposición final primera de la Ley 29/1998, las reglas de la carga de la prueba que se recogen en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así el apartado 2 del citado artículo dispone que <<Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención>>, determinando el apartado primero del precepto que <<Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniendo, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones>>.

En este sentido debe compartirse el criterio expresado por la Administración en la resolución impugnada en la que se indica como probable causa de la caída de la señal de tráfico un acto vandálico por la intervención de un tercero y ello por las siguientes razones.

En primer lugar, si bien la parte demandante en la reclamación en vía administrativa y en su escrito de demanda sostiene que la caída de la señal de tráfico sobre su vehículo lo fue <<como consecuencia del viento>>, es lo cierto que ninguna prueba que acredite tal circunstancia meteorológica se aportó o se solicitó que se practicara ni en vía administrativa ni tampoco en este proceso, siendo que, además, en atención a lo que resultara de esa prueba podría incluso excluirse la responsabilidad patrimonial de la Administración de considerar que se trata de un supuesto de fuerza mayor (artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre).

En segundo lugar, según el informe de la Policía Municipal que obra en el expediente administrativo al folio 11, en el mismo se indica que <<la señal de tráfico ha sufrido un acto de vandalismo que ha provocado su caída y como consecuencia los daños sufridos en la puerta trasera izquierda del vehículo>>.

Debe recordarse que en los supuestos de daños causados a los usuarios del servicio de calles, le corresponde a la Administración titular del servicio la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio,

derivadas de la acción de terceros, y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

Por ello, debe concluirse que no existe relación causal entre los daños producidos como consecuencia de la caída de la señal de tráfico, toda vez que de lo recogido en el Informe Policial dicha caída pudo deberse a la actuación de un tercero, intervención que rompería el nexo causal.

Como se indica en la Sentencia de 18 de noviembre de 2021 de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Décima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid – recurso contencioso-administrativo nº Recurso: 272/2019-

<<La Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de marzo de 2011, con cita de la de 1 de julio de 2009, declara que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa". Y añade que, conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2007, "la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido". Finalmente, insiste en que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)" >>.

En consecuencia, no pudiendo apreciar la responsabilidad patrimonial reclamada al no quedar acreditado el nexo causal, procede desestimar como ya se adelantó el presente recurso.

CUARTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 78.23, 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, no se hace especial imposición de costas procesales por entender que concurren las circunstancias previstas en el citado artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a. [REDACTED]

SEGUNDO.- No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S^a, Ilma. D. ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

